



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1212-2.023

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso:	RESTITUCION DE PENSIONES ALIMENTICIAS
Radicado:	54-001-31-60-003-2023-00008-00
Parte Demandante:	ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR CC. 3.185.979 de Sibaté Ocaa22@hotmail.com
Apoderado:	CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.546.821 de Zipaquirá, Tarjeta Profesional No. 239.864 del C.S.J. carlosacosni@hotmail.com
Parte Demandada:	MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ Madre y representante legal de D.S.A.N. CC. 1.090.404.617 de Cúcuta Maarevalo05@hotmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 372 y 278 del Código General del Proceso, este Operador Judicial, en respeto del debido proceso y promoviendo el principio de celeridad procesal, mediante esta providencia, se propone a realizar el respectivo control de legalidad respecto de las actuaciones surtidas en las etapas transcurridas en el referido proceso, encontrando los siguientes defectos a subsanar:

1. Con auto 1034 calendarado el 21 de junio de 2.023, se accedió a lo pedido por la parte demandante, en cuanto a decretar el embargo y la retención preventiva de los dineros que tuviera a favor la parte demandada en las entidades financieras Bancolombia, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Finandina S.A., Banco W, Bancóldex, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Colpatria o Scotiabank Colombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco ITAU, Banco Citibank, Banco Bancamía, Banco comeva, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Bancompartir, Banco WWB, Banco Credibanco, Banco Cooperativo COOPCENTRAL, Banco SERFINANZA, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco de la Microempresa de Colombia S.A., Banco CREDIFINANCIERA S.A., Banca de desarrollo Territorial FINDETER, Fondo FINAGRO, Banco Fundación Mundo Mujer, Cooperativa San Pio X COOGRANADA, Compañía de Financiamiento Financiera América S.A., Financiera COMULTRASAN, Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., Compañía de Financiamiento TUYA S.A., GM Financiera Colombia S.A., COLTEFINANCIERA S.A. Compañía de Financiamiento, Financiera DANN, BNP Paribas Colombia, CREDIFAMILIA Compañía de Financiamiento S.A., Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento, La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A., Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, BBVA ASSET Management S.A. Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Colmena S.A., Skandia Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria la Previsora S. A., Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria

Popular S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria de Occidente S.A., ITAÚ ASSET Management Colombia S.A., Fiduciaria Bogotá S.A., Cititrust Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Colpatria S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A., Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria Central S.A., Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduciaria Coomeva S.A., Financiera Pagos Internacionales S.A. Medida que fue comunicada a las entidades a través de oficio 256 de fecha 4 de julio de 2.023.

En el mismo sentido, el auto 342 de fecha 13 de marzo de 2.023, se ordenó la suspensión de pago de depósitos judiciales en el proceso ejecutivo de alimentos que en la actualidad cursa en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA radicado No. 54001-31- 60-004-2022-00508-00 que se adelanta en contra de ALVARO ANTONIO ORTIZ, siendo demandante la señora MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ.

No obstante, al realizar el control de legalidad del proceso, se observa que la parte interesada no prestó caución como es requerido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, el cual versa que *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.”*.

Colofón de lo anterior, es necesario requerir a la parte actora en el presente proceso, para que en el perentorio término de **cinco (5) días** posteriores a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal indicada en el precitado artículo 590 del C.G.P. so pena de levantar las medidas decretadas en los autos referenciados.

Se deja claro que, de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, la cuantía presuntamente adeudada por la extrema pasiva de este proceso asciende a la suma de ciento trece millones doscientos unos mil novecientos veintinueve pesos con cuarenta y cinco centavos de pesos m/cte. (\$113.201.929,45) por concepto de pensiones alimentarias, por ende, este Operador Judicial en uso de su sana crítica considera que el 20% del valor de las pretensiones estimadas, indicado en el art. 590 del C.G.P. es una cifra que se sale de lo razonable para el cumplimiento de la carga, por lo tanto, en uso de la facultad otorgada al Juez en el mismo artículo, que reza *“el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable”* dejará tasada como caución el cinco por ciento (5%) de las pretensiones, quedando esta en la suma de cinco millones seiscientos sesenta mil noventa y seis pesos con cuarenta y siete centavos m/cte. (\$5.660.096,47), monto que deberá ser consignado bajo el código 1, como deposito judicial a la cuenta No 540012033003 del Banco Agrario, a nombre del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, refiriendo el número del proceso y las partes intervinientes en el mismo.

Descendiendo en el estudio del proceso, y ya superado el control de legalidad del mismo, encontramos que a través de auto 1003 del 14 de junio de 2.023, se fijó audiencia reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, para las nueve (9:00) de la mañana del día nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), observándose que las únicas pruebas por practicar son los interrogatorios de parte demandante y demandada. Teniendo en cuenta esto, considera este operador judicial que la práctica de los mencionados interrogatorios resulta innecesaria puesto que, lo que puede ser descubierto o confesado a través de ellos, ya fue logrado en el proceso 54001-31-10-001-2021-00187-00 cursado en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA, por lo tanto, al no quedar pruebas pendientes por practicar, es posible dar cumplimiento a lo descrito en el artículo 278 del Código General del Proceso en su segundo inciso, numeral 2, el cual manifiesta que, cuando no hubiere pruebas por practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial.

Corolario de lo anterior, debemos tener en cuenta lo mencionado en la sentencia de tutela de segunda instancia de Sala de Casación Civil STC3333-2020, Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

“la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes...”

... Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persigue». (negrilla fuera de texto)

Iterase que, en vista de que los interrogatorios de parte se consideran innecesarios puesto que, dentro del proceso cursado en el homologado Juzgado Quinto de esta ciudad, en el interrogatorio, la parte demandada aportó de manera suficiente lo requerido para no considerarse necesario llamar a surtirlo nuevamente en este proceso, y que las declaraciones de la parte demandante tampoco aportarán más de lo que ya necesita este Despacho para tomar una decisión, a esto sumándole que las pruebas documentales anexadas son suficientes para tener una visión clara del sentido del fallo.

En consecuencia, se desistirá de estos interrogatorios, se dejará sin efecto el auto 1003 del 14 de junio de 2.023, en el cual se fijó audiencia reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, para las nueve (9:00) de la mañana del día nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y una vez ejecutoriado el presente, y vencido el término de la carga procesal impuesta a la parte demandante, se procederá a dictar sentencia anticipada en concordancia con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso en su segundo inciso, numeral 2.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora en el presente proceso, para que en el perentorio término de **cinco (5) días** posteriores a la notificación del presente, cumpla con la carga procesal indicada en el artículo 590 del C.G.P., esto es, **prestar como caución el cinco por ciento (5%) de las pretensiones**, es decir, la suma de **cinco millones seiscientos sesenta mil noventa y seis pesos m/cte. (\$5.660.096,47)**, monto que deberá ser consignado bajo el código 1, como depósito judicial a la cuenta No 540012033003 del Banco Agrario, a nombre del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, refiriendo el número del proceso y las partes intervinientes en el mismo, so pena de levantar las medidas decretadas en los autos referenciados.

SEGUNDO: DESISTIR de los interrogatorios de parte solicitados por la extrema activa, por considerarse innecesarios de acuerdo a lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el auto 1003 del 14 de junio de 2.023, en el cual se fijó audiencia reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, para las nueve (9:00) de la mañana del día nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), con el fin de dictar sentencia anticipada en concordancia con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso en su segundo inciso, numeral 2.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente providencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928e1d0ed1045472ff3089badf28ae3c138ae20a4577fc552f53a8badeb3e840**

Documento generado en 24/07/2023 02:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1211

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003- 2021-00332-00
Parte demandante	LUISA GIOVANNA MENDOZA RUIZ Calle 22 N # 16 B E –63 Urbanización Niza Cúcuta, N. de S. Oscar.mendoza@hotmail.com
Parte demandada	1-MARTHA CECILIA SANCHEZ MANTILLA 2-ELGA OMAIRA SANCHEZ DE LOBATO 3-NATALIA DUARTE SANCHEZ 4-CAROLINA DUARTE SANCHEZ 5-SANDRA MILENA SANCHEZ CAICEDO 6-ALEXIS HERNANDO SANCHEZ CAICEDO 7-HERNANDO JAVIER SANCHEZ TOLOZA 8-JENNIFER ALEXANDRA SANCHEZ TOLOZA Con Medidas Cautelares HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus HERNANDO SÁNCHEZ
Apoderados	Abog. MARGY LEONOR RAMÍREZ LÁZARO Apoderada de la parte demandante T.P 84.390 del C.S.J margyr2229@gmail.com Abog. JOHN ANDERSON GÓNZALEZ PEÑALOZA Curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS ioangope628@hotmail.com

Analizado el material obrante dentro del referido expediente digital se observa que, la parte demandante y apoderada, no han cumplido con las cargas procesales ordenadas en los Auto #1263 del 31 de agosto/2021, Auto # 038 del 16 de enero/2023, Auto #153 del 9 de febrero/2023 y Auto #615 del 19 de abril de 2.023, obrantes en los renglones # 022-050-052-056; que el término de los treinta (30) días concedidos en este último auto está vencido sin obtener ninguna respuesta, ni pronunciamiento, ni actuación de la parte demandante que demuestre su interés en el proceso.

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Así las cosas, como quiera que el despacho no ha vulnerado derechos fundamentales a las partes y que se hizo todo lo posible para que se logran las pretensiones de la presente demanda, sin que la parte demandante y/o su apoderada hayan cumplido con las cargas procesales requeridas en las providencias inicialmente señaladas, se dará aplicación a lo prescrito en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto #1264 de fecha 31 de agosto de 2.021, obrante en el renglón# 023 del expediente digital

3º. ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1205ae2e56507bd513420b002e583d513f5b16c78ea3ba440d887daa193b9d43**

Documento generado en 24/07/2023 02:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1209

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA
Radicado	Rad. # 54001-31-60-003-2015-00082-00
Parte demandante	NOHORA COTRINA GARCÍA cotrinanora@yahoo.com NELSON COTRINA GARCÍA Graceangarita05@gmail.com Menor de edad M.A.C.C. Representado por BELKYS ZULAY CASTILLO Messi2012marcos@hotmail.com Graceangarita05@gmail.com
Parte demandada	JOSE ANTONIO COTRINA BASTOS Hoteltayronacucuta@hotmail.com NUBIA STELLA COTRINA BASTOS Hoteltayronacucuta@hotmail.com CARLOS ARTURO COTRINA VILLAMIL Carlossanchez.abogado@hotmail.com MARY ESTHER COTRINA VILLAMIL Carlossanchez.abogado@hotmail.com VELKYS PATRICIA COTRINA VILLAMIL Carlossanchez.abogado@hotmail.com Todo-acero@hotmail.com
Vinculados	YOLANDA COTRINA BASTOS yolycotri@gmail.com NANCY COTRINA BASTOS nancyjuliana0310@hotmail.com NELSON COTRINA GARCÍA Carpari31@yahoo.com

Apoderados	<p>Abog. RAFAEL VILLAMIZAR RIOS villamizarrios@hotmail.com</p> <p>Abog. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA legalprocucuta@gmail.com</p> <p>Abog. LUIS ERNESTO SILVA LEAL luisernestosilvaleal@outlook.com</p> <p>Abog. GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA Asesoriajuridica.anyaso@gmail.com;</p> <p>Abog. FAUSTO ARDILA SERRANO ardilayrobles@gmail.com</p> <hr/> <p>Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co</p> <p>Lic. ROSA EMILIA SILVA MONSALVE Contadora Pública rosaemilis@yahoo.com</p>
------------	--

Procede el despacho a pronunciarse dentro del referido asunto en relación con el dictamen pericial contable presentado por la señora contadora pública ROSA EMILIA SILVA MONSALVE, obrante en el renglón # 099 del expediente digital, en cuanto a ponerlo o en conocimiento de los herederos COTRINA GARCIA, COTRINA CASTILLO, COTRINA BASTOS y COTRINA VILLAMIL, pero sin acceder a dar trámite a las objeciones planteadas por los señores apoderados.

Se reitera, aclara y precisa a los señores herederos y apoderados que el trámite de RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA, promovido por la señora NOHORA COTRINA GARCÍA, NELSON CONTRINA GARCÍA y la señora BELKYS ZULAY CASTILLO, en representación del menor de edad M.A.C.C. terminó por acuerdo conciliatorio entre las partes en la diligencia de audiencia realizada el día 17 de septiembre de 2.019; que el juzgado ha sido flexible, colaborador y facilitador, en el sentido de designar a la perito contable encargada de elaborar el dictamen pericial que requieren los interesados para efectos de imparcialidad, dando así por terminada su intervención.

Luego entonces, presentado el informe contable, quedan los herederos y apoderados en libertad para que inicien las acciones legales pertinentes, encaminadas al cobro de las sumas de dinero que consideren pertinentes.

El despacho exhorta al grupo de profesionales del derecho para que expongan a sus representados los beneficios y las bondades de la conciliación extraprocesal.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 363 y 364 y el numeral 6.1.6 del artículo 37 del Acuerdo # 1518 del 28 de agosto de 2.002., se señalan honorarios profesionales a la contadora pública ROSA EMILIA SILVA MONSALVE en la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 1'650.000, oo), cuyo pago queda a cargo de las partes, en porcentaje igual para cada uno de los intervinientes.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c805f3f674e9f3e64f78ff3964a6e0d58f502b5043fb109060711dc580**

Documento generado en 24/07/2023 10:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>